
Lo que están diciendo los tribunales internacionales sobre la justicia climática y por qué es un gran avance para la defensa de los derechos de los Pueblos Indígenas



**PACIFIC ISLANDS
STUDENTS FIGHTING
CLIMATE CHANGE**



En julio de 2025, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) emitió una opinión consultiva en respuesta a una solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU). La AGNU consultó sobre las obligaciones de los Estados, en virtud del derecho internacional, para proteger el sistema climático y otras partes del medio ambiente de las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero, tanto para las generaciones presentes como futuras. También consultó sobre las consecuencias jurídicas para los Estados cuyas acciones u omisiones causen daños significativos al sistema climático, afectando a otros Estados, Pueblos e individuos. La CIJ identificó múltiples y superpuestas fuentes de obligación jurídica, incluidos tratados internacionales, acuerdos y protocolos, la Carta de las Naciones Unidas, el derecho internacional consuetudinario y el derecho internacional de los derechos humanos, y estableció obligaciones jurídicas claras para los Estados respecto al cambio climático.

Ese mismo mes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emitió su propia opinión consultiva a solicitud de Chile y Colombia. Ambos Estados pidieron a la Corte que aclarara la naturaleza y el alcance de las obligaciones estatales de respetar, garantizar y adoptar medidas necesarias para proteger derechos sustantivos y procesales afectados o exacerbados por la emergencia climática. También buscaron orientación sobre las obligaciones de los Estados para asegurar que estos derechos no sean negados a grupos en situación de vulnerabilidad frente a la crisis. Analizando estas cuestiones bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y considerando aportes de Estados, organismos internacionales y sociedad civil, la Corte IDH identificó una serie de derechos sustantivos y procesales que los Estados deben garantizar bajo la Convención. Además, la Corte enfatizó que la pobreza y la desigualdad aumentan la vulnerabilidad de ciertos grupos ante los impactos de la crisis climática, creando obligaciones adicionales para los Estados de asegurar el acceso a los recursos necesarios para reducir y erradicar dicha vulnerabilidad.

Ambas opiniones consultivas, al reconocer de manera explícita que los derechos de los Pueblos Indígenas son centrales para una acción climática efectiva, fortalecen las bases jurídicas para el avance de los derechos de los Pueblos Indígenas junto a los derechos ambientales, sirviendo potencialmente como poderosas herramientas de incidencia y rendición de cuentas.





El contenido de las opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

¿Qué dicen las Cortes sobre las obligaciones de los Estados bajo el Derecho Internacional?

Ambas opiniones consultivas ofrecen una **claridad sin precedentes sobre las obligaciones estatales respecto al cambio climático**. La CIJ y la CIDH concluyeron que el cambio climático involucra directamente el derecho internacional de los derechos humanos, aclarando los deberes estatales de mitigar, adaptar, cooperar y remediar el daño climático, como obligaciones de derechos humanos— no solo preocupaciones ambientales o de política pública. La CIJ rechazó explícitamente la idea de que los tratados y convenciones climáticas— como el Acuerdo de París o el Protocolo de Kioto—constituyan *lex specialis* que desplacen otras obligaciones

convencionales o consuetudinarias relacionadas con los derechos humanos.

En consecuencia, **los Estados continúan obligados por deberes paralelos bajo el derecho internacional general para prevenir, mitigar y reparar el daño climático**, y ambas opiniones ponen explícitamente el foco en la conducta empresarial destructiva del clima. La Corte Interamericana afirmó que el daño ambiental que afecta al sistema climático es, por definición, transfronterizo, y por tanto la obligación de derechos humanos de prevenir el daño ambiental—considerada como una regla de derecho internacional consuetudinario—incluye necesariamente el deber de prevenir el daño climático, incluso cuando sus impactos se extienden más allá de las fronteras nacionales. Esta interpretación

refuerza el enfoque más amplio de la Corte sobre las obligaciones extraterritoriales en materia de derechos humanos. Paralelamente, la CIJ afirmó que las obligaciones climáticas poseen carácter erga omnes—deberes de la comunidad internacional en su conjunto y exigibles para todos los Estados. En conjunto, estos hallazgos elevan las dimensiones extraterritoriales de la responsabilidad climática estatal, ampliando la aplicabilidad global de las conclusiones de cada Corte y fortaleciendo los mecanismos de rendición de cuentas interregionales.



¿Cuáles son las comunidades y Pueblos más afectados identificados por las Cortes?

Ambas Cortes coinciden en que **el cambio climático perjudica de manera desproporcionada a comunidades en situación de vulnerabilidad**. La CIJ señala que ciertos grupos—**en particular mujeres, niños y Pueblos Indígenas**—son más propensos a experimentar los efectos adversos del cambio climático sobre el goce de sus derechos humanos.

La CIDH va más allá, adoptando una comprensión amplia de la vulnerabilidad, especialmente respecto a los Pueblos Indígenas. Reconoce explícitamente **las dimensiones colectivas y territoriales de los derechos de los Pueblos Indígenas**, ofreciendo una interpretación más detallada de las obligaciones de los Estados en este ámbito que la proporcionada por la CIJ. La Corte identifica a los **Pueblos Indígenas como poseedores de conocimientos** que deben participar en el diseño e im-

plementación de políticas climáticas. Además, reafirma el deber estatal de garantizar el **Consentimiento Libre, Previo e Informado** cuando tales medidas afecten los territorios Indígenas.

La Corte IDH también destaca la obligación estatal de **proteger a los defensores ambientales** en el marco de los derechos procedimentales. Esto es especialmente relevante para los Pueblos Indígenas y grupos interseccionales en situación de vulnerabilidad, que suelen estar más expuestos a la discriminación y la violencia al ejercer sus derechos de protesta o libertad de expresión. Al afirmar el derecho a defender derechos, incluidos los ambientales, como un derecho autónomo, la Corte señaló que la mejor manera de resolver los problemas ambientales es mediante la amplia participación pública, el acceso adecuado a la información ambiental y el acceso efectivo a la justicia, siendo los defensores ambientales aliados fundamentales. Finalmente, la Corte subraya que la **pobreza y la desigualdad agravan la vulnerabilidad**, afirmando que los Estados deben garantizar el acceso a los bienes y servicios necesarios para una vida digna y abordar las causas estructurales que perpetúan y profundizan la marginación.



¿Qué derechos fueron identificados como amenazados por la crisis climática?

Ambas opiniones reconocen **derechos humanos diferentes pero interrelacionados que se ven afectados por la crisis climática**. La CIJ interpreta el derecho a un medio ambiente limpio,

sano y sostenible como una norma vinculante del derecho internacional, reconociéndolo como condición necesaria para el goce de todos los demás derechos humanos. La Corte IDH va más allá, reconociendo el derecho a un clima sano—como componente integral del derecho a un ambiente sano—**y a la propia Naturaleza como sujeto de derechos**—un cambio histórico hacia una comprensión ecocéntrica y no antropocéntrica del derecho internacional. Además, se destaca que la Corte IDH afirma que la prohibición de causar daño ambiental irreversible es una norma imperativa (*jus cogens*)—es decir, una norma que debe ser cumplida y que es vinculante para todos los Estados.

Ambas opiniones enfatizan la obligación estatal de ejercer una diligencia debida reforzada, exigiendo actuar de manera proactiva, transparente y ambiciosa para prevenir daños previsibles, utilizando todos los medios a su alcance. También afirman que la inacción puede dar lugar a responsabilidad internacional, incluso en ausencia de intención. Así, los Estados tienen la responsabilidad de cesar y remediar el daño climático, con los deberes correspondientes de cesación, no repetición y reparación, cuando su conducta en violación del derecho internacional esté causalmente conectada con dicho daño. Es importante destacar que la Corte IDH señala que el acceso a la justicia exige flexibilización probatoria, incluso respecto a la demostración de un nexo causal directo.

Más allá de los **derechos sustantivos**, ambas Cortes reconocen un conjunto de **derechos procedimentales**. Los Estados están obligados a garantizar el

acceso a la mejor información disponible, facilitar la participación pública significativa en los procesos de toma de decisiones ambientales y proporcionar acceso efectivo a la justicia para quienes se vean afectados por la emergencia climática. La Corte IDH también destacó el deber de adoptar medidas contra la desinformación climática. Además, un aspecto importante de las opiniones consultivas es la identificación de grupos en situación de vulnerabilidad y grupos merecedores de consideración especial en la lucha contra el cambio climático.

¿Cómo deben protegerse estos derechos según las Cortes?

Ambas opiniones reafirman los **principios de equidad y responsabilidades comunes pero diferenciadas** (CBDR) como normas orientadoras. Esto significa que los Estados desarrollados tienen mayores obligaciones respecto al cambio climático, debido a su capacidad, recursos y emisiones históricas. Las Cortes vinculan además estos principios con el deber de cooperar—una obligación consuetudinaria bajo el derecho internacional—enmarcando la cooperación como una responsabilidad jurídica vinculante basada en la justicia y la solidaridad. Ambas Cortes también afirman que **los Estados tienen deberes no solo con las poblaciones presentes sino también con las futuras**, ya que la sostenibilidad del sistema climático global constituye un asunto de interés común para toda la humanidad.

Si bien las obligaciones primarias recaen en los Estados, las Cortes enfatizan su deber



regulatorio de prevenir que actores corporativos causen o contribuyan al daño, y de hacerlos responsables. Dado que los Estados deben actuar de manera proactiva, transparente y ambiciosa para prevenir daños previsibles, la inacción puede dar lugar a responsabilidad internacional incluso en ausencia de intención. En cualquier caso, la Corte IDH afirma que las empresas tienen obligaciones autónomas de derechos humanos en el contexto del cambio climático.

Ambas Cortes afirman que el cumplimiento de las obligaciones climáticas requiere la eliminación progresiva de los combustibles fósiles. La CIJ advierte explícitamente que continuar autorizando, subsidiando o expandiendo la producción de combustibles fósiles puede constituir un acto internacionalmente ilícito, requiriendo cesación, garantías de no repetición y reparación completa, incluida la posible revocación de licencias o subsidios existentes. Al vincular la responsabilidad estatal con la regulación empresarial y de combustibles fósiles, ambas Cortes aclaran cómo los estándares jurídicos existentes pueden apoyar la justicia climática.

Además, la Corte IDH considera que las decisiones y políticas climáticas deben diseñarse sobre la base de datos verificables, que tengan en cuenta los factores sistémicos que pueden agravar el riesgo de vulnerabilidad en ciertos grupos demográficos.

Finalmente, mientras la Corte IDH reconoce la prohibición del daño ambiental irreversible como una norma *jus cogens*, la CIJ afirma, como se señaló antes, que las obligaciones climáticas estatales en relación con la protección del sistema climático y otras partes del medio ambiente, en

particular la obligación de prevenir daños transfronterizos significativos bajo el derecho internacional consuetudinario, son de carácter *erga omnes*. En conjunto, ambas opiniones elevan la protección ambiental a una de las normas más altas del derecho internacional, consolidando su papel central en la protección de los derechos humanos y la consecución de la justicia climática.

¿Una nueva herramienta para la incidencia climática?

En conjunto, estas opiniones marcan un cambio decisivo de un marco de gestión ambiental a una concepción sistémica y basada en derechos de la justicia climática. Ambas Cortes enmarcan la crisis climática no solo como un desafío ecológico o de política pública, sino como una profunda amenaza a la dignidad humana, la democracia y los bienes comunes globales. Al hacerlo, integran la protección ambiental en la arquitectura más amplia de los derechos humanos y la responsabilidad colectiva.

La CIJ y la Corte IDH afirman que la cooperación internacional debe basarse en la equidad y la justicia, asegurando que las responsabilidades comunes pero diferenciadas se traduzcan en una solidaridad genuina entre los Estados. Al situar los derechos humanos y la equidad intergeneracional en el centro de la gobernanza climática, ambas Cortes han fortalecido las vías jurídicas hacia el cambio sistémico en el contexto climático.



Aspectos transversales especialmente relevantes para los Pueblos Indígenas



Derechos territoriales y cultura

Ambas Cortes reconocen que el cambio climático plantea graves riesgos para los derechos de los Pueblos Indígenas, incluida su identidad cultural, medios de vida tradicionales y relación con sus territorios. La CIJ señala que los Pueblos Indígenas pueden estar entre los más gravemente afectados por los impactos adversos del cambio climático, lo que puede menoscabar el goce de sus derechos humanos. La Corte IDH destaca además que los Pueblos Indígenas enfrentan un impacto desproporcionado debido a su estrecha dependencia de ecosistemas altamente vulnerables al cambio climático y a eventos climáticos extremos, que agravan las amenazas a sus tierras, seguridad alimentaria y supervivencia cultural.

La CIJ vincula el daño climático con violaciones a los derechos a la tierra, la vida familiar y la cultura, enfatizando que el desplazamiento causado por el aumento del nivel del mar o la explotación de recursos socava la libre determinación. La Corte IDH interpreta claramente la integridad territorial de los Pueblos Indígenas como esencial para asegurar la supervivencia colectiva y la continuidad cultural, considerando la demarcación y protección de tierras como obligaciones estatales para la adaptación y mitigación climática. Por tanto, los Estados están obligados a **diseñar planes de adaptación que salvaguarden los territorios, prácticas culturales y viviendas Indígenas frente al daño climático.**

Participación y Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI)

Ambas opiniones reafirman **los derechos procedimentales de los Pueblos Indígenas a participar en las decisiones que afectan sus tierras y futuros**. La Corte IDH establece que los Estados deben **garantizar procesos de consulta tempranos, significativos y continuos, y asegurar el consentimiento libre, previo e informado (CLPI)** cuando las políticas climáticas, proyectos de infraestructura o transiciones energéticas (como renovables o extracción de minerales críticos) impacten los territorios Indígenas. Estas consultas son obligaciones vinculantes que reflejan los principios de equidad y libre determinación.

Si bien la CIJ no aborda las obligaciones estatales respecto a los derechos de los Pueblos Indígenas tan directamente como la Corte IDH, sí discute **la obligación general de proporcionar acceso a la información y participación en la toma de decisiones ambientales**. Esta interpretación refuerza derechos procedimentales ya reconocidos en instrumentos como el Convenio de Aarhus, el Acuerdo de Escazú y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Reconocimiento del desplazamiento climático y reparaciones territoriales

Un aspecto particularmente significativo de la Opinión Consultiva de la Corte IDH es la extensión de los principios de reparación por violaciones a los derechos de propiedad y tierra a los Pueblos Indígenas desplazados por el cambio climático. La Corte afirma que cuando los Pueblos Indígenas son reubicados o pierden sus territorios debido a desastres climáticos, degradación ambiental o fenómenos de lenta evolución, los Estados deben garantizar el acceso a tierras de calidad, estatus legal y valor cultural similares, asegurando la continuidad de sus medios de vida y desarrollo. Cuando la reubicación no sea posible, debe proporcionarse una compensación adecuada con plenas garantías y en consulta con las comunidades afectadas. Este hallazgo representa un paso crucial en el reconocimiento de las dimensiones territoriales y reparadoras de la justicia climática para los Pueblos Indígenas. La CIJ, aunque no vincula su hallazgo a los Pueblos Indígenas, afirmó en el contexto del desplazamiento climático la aplicabilidad del principio de no devolución del derecho internacional consuetudinario, que prohíbe devolver personas a situaciones donde enfrentarían un riesgo real de daño irreparable al derecho a la vida. La CIJ también reconoció que los Estados tienen el deber de cooperar para abordar el aumento del nivel del mar, cuyas consecuencias, incluido el desplazamiento forzado y los impactos en la integridad territorial, afectan el derecho a la libre determinación. .

Protección del conocimiento

Both Courts underscore the importance of Ambas Cortes subrayan la importancia del conocimiento para abordar el cambio climático, aunque con diferentes énfasis. La CIJ se refiere de manera general a la necesidad de aportes de todos los campos del saber humano, mientras que la Corte IDH reconoce y protege explícitamente los conocimientos Indígenas, locales y ancestrales como esenciales para una gobernanza climática efectiva.

Los saberes Indígenas son reconocidos como iguales y complementarios a la evidencia científica en la formulación y monitoreo de políticas climáticas, validando la profunda comprensión empírica y relacional de los ecosistemas desarrollada durante generaciones. La Corte IDH insta a los Estados a proteger estos sistemas de conocimiento apoyando a los Pueblos Indígenas como poseedores de saberes y asegurando que sus epistemologías informen activamente las estrategias climáticas nacionales e internacionales.

Proteger a los poseedores de conocimiento tiene implicaciones particulares para la obligación estatal de salvaguardar los derechos procedimentales de los defensores ambientales, especialmente los defensores Indígenas, que enfrentan mayores riesgos de represión al ejercer sus derechos de protesta o libertad de expresión.

Protección de defensores ambientales y de derechos de los Pueblos Indígenas

La Corte IDH estableció obligaciones concretas para la protección de los defensores ambientales—muchos de los cuales son Indígenas. La Corte reconoce que la criminalización, la detención arbitraria y las condenas desproporcionadas son algunas de las principales formas de violaciones de derechos humanos que enfrentan estos defensores. Para abordar esto, los Estados deben: (i) identificar y reformar leyes que se utilicen selectiva o reiteradamente para procesar a defensores ambientales por su labor legítima; (ii) revisar y enmendar normas ambiguas que tengan un efecto intimidatorio o disuasorio; (iii) asegurar que las acciones administrativas o judiciales destinadas a silenciar defensores sean desestimadas de inmediato; y (iv) proporcionar capacitación especializada a policías y autoridades judiciales sobre los estándares interamericanos de protección. Estas medidas reafirman el deber estatal de garantizar un entorno propicio para los defensores ambientales e Indígenas, libre de criminalización o acoso judicial.

Regulación de actores privados

Ambos Tribunales subrayan que los **Estados tienen el deber regulatorio de controlar la conducta de actores privados y corporativos** que contribuyen a la crisis climática, incluyendo la producción de combustibles fósiles, la deforestación y las actividades extractivas en territorios Indígenas. La CIJ advierte que continuar autorizando, subsidiando o expandiendo operaciones de combustibles fósiles puede constituir un hecho internacionalmente ilícito, que exige cesación, garantías de no repetición y reparación. La Corte IDH añade que la falta de preven-

ción de los daños ambientales causados por empresas —particularmente cuando afectan a los Pueblos Indígenas, con actividades como la minería y la deforestación— constituye una violación del deber de debida diligencia.

Por lo tanto, los Estados deben adoptar y hacer cumplir marcos jurídicos y de políticas públicas que eviten que las empresas causen o agraven daños climáticos contra los Pueblos Indígenas y sus territorios.



Áreas donde se requiere mayor desarrollo y desafíos prácticos

Protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial (PIACI)

Ni la CIJ ni la Corte IDH se refieren explícitamente a los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial (PIACI), dejando un vacío normativo significativo. Acciones climáticas como infraestructura de adaptación, proyectos REDD+ y mecanismos de mercados de carbono podrían, sin quererlo, exponer a estos Pueblos a riesgos de contacto, intrusión territorial o divulgación de información geográfica y ambiental sensible. Dada la extrema vulnerabilidad de los PIACI y su derecho a permanecer en aislamiento, se necesita urgentemente una guía internacional que garantice que las iniciativas climáticas integren plenamente salvaguardas de no contacto, estándares estrictos de confidencialidad y protocolos de evaluación de impactos antes de la aprobación de cualquier proyecto.

Integración de los conocimientos tradicionales

Aunque la Corte IDH reconoce la importancia de los conocimientos de los Pueblos Indígenas para una gobernanza climática efectiva, ninguno de los Tribunales proporciona orientación sobre cómo estos sistemas de conocimiento deben integrarse en evaluaciones científicas, ambientales o de impacto. Tampoco existe una claridad sobre los requisitos de CLPI respecto al uso de los conocimientos Indígenas. Estas omisiones generan una brecha significativa de implementación. En la práctica, los Pueblos Indígenas pueden enfrentar barreras sustanciales para que sus epistemologías y metodologías sean formalmente reconocidas o incorporadas en estudios dirigidos por los Estados. Sin estándares claros para validar, proteger e integrar los conocimientos Indígenas en igualdad con la ciencia occidental, los procesos de toma de decisión corren el riesgo de perpetuar inequidades

epistémicas y socavar los derechos de participación que estas opiniones consultivas buscan fortalecer.



Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI) en el financiamiento climático y proyectos de transición

La Corte IDH afirma que la participación y el **CLPI** son obligaciones vinculantes en todas las decisiones relacionadas con el clima, **pero la orientación operativa sigue siendo limitada**. Sectores clave como la ubicación de proyectos de energías renovables, la extracción de minerales críticos, los corredores de hidrógeno y las iniciativas de mercados de carbono carecen de procedimientos claros de CLPI que garanticen participación temprana, adecuación cultural y resultados exigibles. Los proyectos de adaptación y reubicación también requieren procesos de consentimiento ajustados que aborden la selección de sitios, la continuidad cultural y los medios de vida. Lo novedoso en esta opinión consultiva no es el contenido del CLPI, sino su alcance: extiende el CLPI más allá de los proyectos extractivos para abarcar la gobernanza climática en su conjunto, incluyendo la planificación, la arquitectura financiera y las estrategias de adaptación. **La opinión vincula el CLPI con una mayor debida diligencia climática y con el deber estatal de regular la desinformación y la conducta corporativa**. Lo que aún falta son protocolos paso a paso de CLPI aplicados específicamente al financiamiento climático, incluyendo etapas definidas de decisión, efectos del consentimiento y

del veto, mínimos de reparto de beneficios y activación automática de medidas de reparación.

Umbrales operativos y atribución

Si bien ambos Tribunales articulan la **debida diligencia como el estándar operativo de conducta** y afirman que los Estados pueden incurrir en responsabilidad por inacción, **no especifican umbrales operativos de cumplimiento**. Persisten preguntas sobre cómo determinar qué constituye mitigación y adaptación “razonables”, cómo distribuir responsabilidades entre Estados según emisiones históricas y actuales, y cómo probar la causalidad en cadenas complejas y multicausales que conectan proyectos locales con cambios atmosféricos globales y daños localizados. Sin estándares de atribución más claros o presunciones probatorias, las comunidades afectadas pueden continuar enfrentando cargas desproporcionadas para demostrar daño y buscar reparación.



Interfaz ciencia-derecho y estándares probatorios

Las opiniones hacen referencia al uso de la “**mejor ciencia disponible**”, pero brindan una **orientación limitada sobre cómo debe funcionar este estándar en la práctica**. Una futura interpretación deberá aclarar cómo los parámetros científicos —como los presupuestos de carbono, límites jurisdiccionales de emisiones o trayectorias sectoriales de mitigación— deben

informar la evaluación jurídica de la debida diligencia. Asimismo, podrían desarrollarse presunciones probatorias para aliviar la carga procesal de comunidades de primera línea y/o Pueblos Indígenas. Establecer interfaces más claras entre ciencia y derecho fortalecería la exigibilidad y transparencia de las obligaciones climáticas estatales.

Capacidad de implementación y métricas

Si bien la CIJ confirma que los Estados enfrentan consecuencias legales concretas por incumplir obligaciones climáticas (incluyendo cesación, no repetición y reparación), **no especifica cómo deben medirse u operacionalizarse estos remedios. De manera similar, ninguno de los Tribunales proporciona métricas para evaluar el cumplimiento de la debida diligencia o la eficacia de las acciones de adaptación y mitigación.** El trabajo interpretativo y político futuro debería desarrollar indicadores claros de cumplimiento, integrando métricas basadas en derechos como la equidad en la asignación de recursos, la integridad cultural de los territorios Indígenas y la justicia procedimental. Fortalecer la capacidad institucional, especialmente a nivel nacional, será esencial para traducir estos estándares consultivos en prácticas exigibles.



Conclusiones y escenarios de incidencia



Las opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos representan un hito histórico en la evolución del derecho internacional del clima. Marcan un giro decisivo hacia el reconocimiento del cambio climático como un asunto de derechos humanos y reafirman el deber jurídico de los Estados de actuar con ambición, cooperación y equidad. Ambas opiniones son motivo de celebración: brindan la claridad jurídica largamente esperada, elevan la justicia climática al nivel de normas internacionales exigibles y abren nuevas oportunidades de incidencia, especialmente para los Pueblos Indígenas y comunidades de primera línea.

Sin embargo, transformar estos estándares en obligaciones exigibles a nivel nacional y regional sigue siendo un gran desafío. Aunque ambos Tribunales establecen altos

referentes normativos y afirman que la acción climática insuficiente puede constituir una violación del derecho internacional, su impacto transformador dependerá de la voluntad política y la capacidad institucional de los Estados para implementarlos, así como de la capacidad de la sociedad civil para convertir estos estándares globales en resultados concretos de incidencia, litigio y políticas públicas.

La implementación efectiva requiere además instituciones sólidas, experiencia técnica e inversión financiera sostenida para llevar a cabo medidas de adaptación, regular la conducta corporativa y garantizar un CLPI significativo. En ausencia de estas condiciones —y dado que las opiniones son recientes— su influencia en la práctica judicial y política sigue siendo incierta, lo que subraya la necesidad de continuar monitoreando y haciendo incidencia para asegurar



que estos estándares evolucionen hacia una acción climática tangible y basada en derechos.

Para los Pueblos Indígenas, estas opiniones son particularmente significativas. El reconocimiento que hace la Corte IDH de las dimensiones colectivas y territoriales de los derechos de los Pueblos Indígenas, así como del CLPI y la protección de sus portadores de conocimiento, refuerza fundamentos interpretativos para exigir una gobernanza climática más sólida, arraigada en la justicia, la libre determinación y la continuidad cultural. En la opinión de la CIJ, los derechos de los Pueblos Indígenas también han sido claramente reconocidos en relación con el cambio climático. Más allá del resultado final, los argumentos expuestos durante el proceso —especialmente los relacionados con el derecho a la libre determinación— ofrecen un valioso repositorio para futuros esfuerzos jurídicos y de incidencia de los Pueblos Indígenas. En conjunto, ambas opiniones validan a los Pueblos Indígenas como actores centrales en la transición climática, no solo como comunidades afectadas, sino como titulares de derechos y portadores de conocimiento cuya participación es indispensable para decisiones legítimas y eficaces.

Estas novedades abren diversos escenarios clave de incidencia en los que los Pueblos Indígenas, sus aliados y defensores de derechos humanos pueden invocar estratégicamente el razonamiento de los Tribunales:

Transformación legislativa y de políticas públicas



Las opiniones pueden orientar la incidencia nacional cuando los Pueblos Indígenas participan en procesos de reforma normativa o política, ya sea para oponerse a iniciativas regresivas o para promover nuevos marcos alineados con estándares de justicia climática y derechos humanos. Los principios y obligaciones articulados por los Tribunales proporcionan una base normativa sólida para exigir coherencia entre las políticas climáticas nacionales, los derechos de los Pueblos Indígenas y el derecho internacional.



Litigio y defensa jurídica

El razonamiento de ambos Tribunales puede apoyar estrategias de litigio nacional o internacional, ayudando a enmarcar la destrucción ambiental o la inacción climática como violaciones de derechos humanos y obligaciones estatales. Los Pueblos Indígenas y sus representantes legales pueden invocar estas opiniones para fundamentar reclamaciones sobre protección territorial, violaciones del CLPI o inacción estatal frente a daños climáticos previsibles.

Incidencia internacional no litigiosa

Las opiniones también pueden usarse como herramientas persuasivas en espacios de incidencia internacional y regional ante órganos no judiciales —como los órganos de tratados de la ONU, el Examen Periódico Universal (EPU) o los procedimientos especiales— reforzando llamados a la rendición de cuentas, la movilización de recursos y la participación equitativa en la gobernanza climática global.

En última instancia, estas opiniones consultivas deben entenderse no como puntos finales, sino como instrumentos poderosos para una incidencia sostenida. Su implementación requerirá monitoreo continuo, uso creativo por parte de la sociedad civil y presión persistente de los Pueblos Indígenas y sus aliados para asegurar que los altos estándares afirmados por los tribunales más importantes del mundo se traduzcan en derechos, políticas y protección concretos en el territorio.





PACIFIC ISLANDS
STUDENTS FIGHTING
CLIMATE CHANGE